

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 05 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00257-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUBEIMAR ORDOÑEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No.A.84-09-1432-18 proferido el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término dispuesto para ello.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1 Trámite previo.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante –actuando a través de apoderado- formuló demanda en que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir cuando pasó de soldado voluntario a soldado profesional. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional del 20% entre lo recibido y dejado de recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 20 de octubre de 2003 (fls. 5 a 15, C.P.)

El a quo mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2018 (fls. 19 y 20), inadmitió la demanda señalando los yerros de que adolecía y concediendo el término del artículo 170 del CPACA, para que se subsanara; sin embargo, el actor no subsanó, sino que el último día del plazo presentó escrito solicitando prórroga de 30 días (fol. 22, C.P.).

### **1.1 El auto apelado:**

El a quo, mediante interlocutorio de 14 de septiembre de 2018 (fol. 24), denegó la ampliación del término para subsanar, arguyendo que -en virtud de lo consagrado en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306

del CPACA- los términos procesales son perentorios e improrrogables. En consecuencia, rechazó la demanda.

## 1.2 Del recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso apelación (fol. 26), manifestando que dentro del término para subsanar solicitó plazo adicional ya que su representado es soldado profesional y como tal es enviado a lugares remotos que dificultan la comunicación, por lo que no fue posible subsanar los yerros en el lapso concedido. Agrega que ya pudo contactarlo, por lo que anexa el poder que le confirió, la constancia de tiempo de servicio del soldado y la copia de la petición elevada ante el Ejército, y solicita se continúe con normalidad el proceso argumentando que debe primar el derecho sustancial sobre el formal.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 marco normativo de referencia:

Respecto de la demanda, el artículo 170 del CPACA establece que: i) se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, ii) el demandante cuenta con 10 días para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión y, iii) en caso de no hacerlo, se rechazará.

Frente a la posibilidad de ampliar el término para subsanar la demanda, encuentra la Sala que el artículo 306 del CPACA establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

De allí que sea preciso remitirnos, para el caso en cuestión, al artículo 117 del CGP (estatuto procesal vigente):

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...). (Negrilla y subrayado de la Sala)

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión del 7 de mayo de 2009<sup>1</sup>, puntualizó:

*“Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimiento.*

*“El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. (Negrilla de la Sala).*

De lo anterior, se desprende que al ser el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar los requisitos de la demanda, un término legal, no hay posibilidad de que el juez lo modifique, sin exceder sus competencias.

En consecuencia al no haberse subsanado los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda y en vista de que no se puede prorrogar dicho término le asiste razón al *a quo* en la decisión de rechazar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo el cual establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

## **2.2 Caso concreto:**

Encuentra la Sala que el *a quo* inadmitió la demanda y ordenó que se subsanara, para lo cual la parte actora debía aportar los siguientes documentos, *que estaban llamados a cumplir definitorio papel al momento de decidir sobre la admisión:*

1. La petición elevada por el actor al Ministerio de Defensa – Ejército, para determinar si se configura, o no, el acto ficto cuya anulación solicita, esto es: para conocer si efectivamente existe la decisión administrativa que se acusa.

Ténganse en cuenta que expresa y precisamente la Ley 1437 de 2011 exige en su artículo 166 que se presente con la demanda:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo, auto del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación: 25000232700020050133601

***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...)”.***

2. El poder autentico otorgado por el señor Hubeimar Ordoñez Castro, ya que se encuentra en copia simple y no precisa el asunto objeto, de modo que no pueda confundirse con otro, con lo cual se pone en riesgo el proceso (al punto de que esta circunstancia puede configurar excepción previa).

3. La certificación del último lugar donde el señor Hubeimar Ordoñez prestó sus servicios, *indispensable para determinar nada menos que la competencia por factor territorial.*

Considera la Sala necesario indicar que esos documentos debían ser aportados ya con la demanda, para hacer posible que el Juez tome una decisión fundada sobre la admisibilidad de la demanda. No se trata, pues, de aspectos secundarios, sino de elementos sustanciales del escrito mediante el cual se promueve la intervención judicial.

Tan importantes son, que la Ley dispuso que la demanda que no cumpla esos requisitos, entre otros, puede ser inadmitida. Y concedió, directamente el Código, un plazo adicional, mismo que en este caso fue concedido al apoderado del actor mediante el auto inadmisorio. Pero tampoco cumplió entonces.

Así que mal podría el a quo conceder un nuevo plazo, no solo porque (i) por esa vía el asunto podría convertirse en uno de nunca acabar, sino porque (ii) se trata de un término legal y no de uno judicial (pues está predeterminado en el CPACA), y porque ello constituiría patrocinio de conductas reprochables en cuanto laxas y desatentas para con los deberes que quien obra como procurador judicial de un ciudadano debe observar para con su representado y para con la administración de justicia.

Ciertamente: no puede perderse de vista que por la materia de que se trata en el sub iudice no pesaba sobre el abogado demandante premura alguna por riesgo de caducidad de la acción (dado que no hay lugar a ella por tratarse de prestaciones periódicas), de manera que pudo hacer oportuno acopio de los elementos necesarios para presentar una demanda en forma. Al no hacerlo ni siquiera en el plazo adicional concedido para subsanar los yerros, evidencia una descuidada actitud frente a los deberes propios del ejercicio de la profesión.

Conforme con lo expuesto no asiste razón al impugnante, pues la decisión de rechazo es la consecuencia que el ordenamiento jurídico apareja a su persistente incumplimiento.

Ahora, con el recurso de apelación, aporta nuevos documentos. Pero, además de que resulta incontestable que lo hace fuera de término y que, entonces, no puede por esa vía enervar la eficacia de la decisión recurrida, tampoco *satisfacen los requerimientos de una demanda apta*. Es así porque sigue sin acreditar cuál fue el último lugar de prestación del servicio y porque la solicitud que allegó (cuya desatención invoca como generadora del acto ficto demandado) no registra constancia de recibo por su destinatario, ni, por supuesto una fecha que sirva como base para computar los términos cuyo decurso genera la decisión presunta.

La prevalencia del derecho sustancial que invoca el recurrente no constituye título que habilite la pretermisión de los procedimientos legalmente establecidos, pues estos no se oponen a ellos, sino que han sido dispuestos por el legislador precisamente como el medio adecuado para hacer valer el derecho sustancial. Acatar las regulaciones jurídicamente establecidas para el trámite de las causas judiciales no puede, entonces, considerarse violatorio del derecho sustancial.

Por el contrario, la infracción de esas regulaciones, que imponen cargas a las partes, generan consecuencias negativas en caso de incumplimiento, de manera que no puede cuestionarse al a quo por rechazar la demanda, acatando con ello lo que la ley le impone. Porque, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> (destacaremos):

*“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.*

*“En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.”*

La ley establece –se reitera- con total precisión cuál es la consecuencia que su negligente conducta acarrea a quien persiste en incumplir el deber de presentar la demanda en debida forma, a pesar de que el Juez llama su atención al respecto y le indica qué debe subsanar, concediéndole el plazo que el legislador estipuló: el rechazo de la demanda.

Pues bien: la decisión recurrida se limita a hacer surtir esa consecuencia, ante la constatación del sostenido incumplimiento de requisitos indispensables para admitir el trámite del proceso.

---

<sup>2</sup> T-289/05.

En reciente pronunciamiento<sup>3</sup> que resulta *mutatis mutandi* aplicable al sub judice, razonó así el H. Consejo de Estado:

*“También ha de hacerse énfasis que los documentos que fueron solicitados por el a Quo en el auto inadmisorio debían ser aportados con la demanda y no en etapa posterior, dado que la prueba de la existencia de una sentencia condenatoria en contra de la administración y su correspondiente pago, son requisitos necesarios para que el juez de la causa pueda, al momento de admitir la demanda, examinar la caducidad de la acción, revisión que resulta obligatoria en tanto que se está frente a un presupuesto procesal de la acción, que de no haberse cumplido obliga a rechazarla, tal como lo dispone el artículo 143, inciso 3° del Código Contencioso Administrativo.*

*“Conforme con lo hasta aquí explicado no le asiste razón al impugnante en relación con los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, dado que quedó demostrado que el auto que inadmitió la demanda le fue notificado en debida forma y era al accionante a quien le correspondía probar el pago de la condena cuyo reintegro demanda a través del ejercicio de la acción de repetición.*

*“Así las cosas, se tiene que, como la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en la providencia de 4 de julio de 2017, al a quo no le quedaba otra opción diferente a darle cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 143 del C.C.A., normativa que dispone que si el demandante no corrige los defectos simplemente formales enunciados en el auto inadmisorio en un plazo de cinco días ‘se rechazará la demanda’, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.”.*

Lo mismo ocurrirá en el presente caso, pues, en conclusión, estima la Sala que en el sub judice no hay lugar a admitir la demanda, puesto falta a requisitos que no deben ser obviados, sin que implique en modo alguno exceso en la aplicación de las normas legales en detrimento de lo sustantivo, pues la parte actora tuvo oportunidad para subsanar los defectos, y no lo hizo.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto interlocutorio No. A.84-09-1432-18 proferido el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

---

<sup>3</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, 31 de enero de 2019, Radicación número: 54001-23-31-000-2011-00277-01(60135).

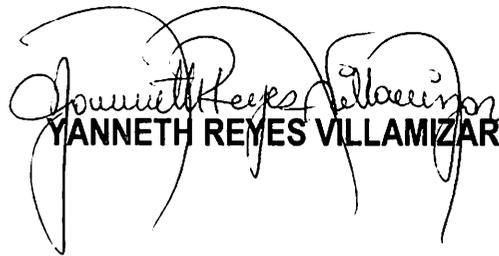
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00308-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : COLPENSIONES  
**DEMANDADO** : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 162, se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta (30) de julio de 2019 a las 9:00 a.m.**
- 2.- **REQUERIR** al demandado para que en la audiencia programada allegue si a bien lo tiene propuesta de conciliación., siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 219.069 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor **BERNARDO EMILIO QUIROGA** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 106 del expediente.
- 4.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.554 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 176.953 del C.S. de la J., para actuar como apoderado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 160 del expediente. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**, de conformidad al memorial visto a folio 163 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

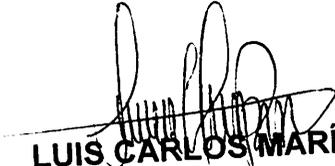
Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2013-000210-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
**DEMANDADO** : RICAURTE MONTEALEGRE SOTO Y OTROS  
**AUTO SUSTANCIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 1086, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA para el día **dieciséis (16) de mayo de 2019** a las **9:30 a.m.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA  
**DEMANDADO** : CREMIL  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

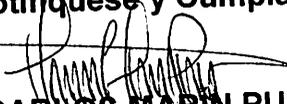
Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 182, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta (30) de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 169 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-001-2013-00605-01</b>
<b>NATURALEZA</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GERARDO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO INTERLOCUTORIO</b>

### **1. ASUNTO.**

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

### **2. CONSIDERACIONES.**

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”*

Para el caso concreto, se tiene que a folio 84 del cuaderno de pruebas de la actora, obra el informe pericial rendido sobre el estado de salud mental del señor Gerardo Ceballos Perdomo, en el cual, se pone de presente la posible muerte de Geraldine Ceballos Lozada –hija del señor Ceballos-, el 12 de mayo de 2016.

En vista de lo anterior, y como quiera que el *a quo* reconoció perjuicios morales a favor de la señora Geraldine Ceballos Lozada, es necesario establecer si en efecto falleció, y de haberlo hecho, si es cierto o no que le sobrevivieron dos hijos.

Ahora bien, el Código General del Proceso, prevé en cuanto a la carga de la prueba que, ésta puede imponérsele de oficio a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos



controvertidos, esto, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, entre otros.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte actora para que un término máximo de diez (10) días alleguen el material probatorio conducente a resolver los siguientes interrogantes: i) Si la señora Geraldine Ceballos Lozada en realidad falleció –caso en el cual deberá aportarse el correspondiente registro de defunción-, y en caso afirmativo, ii) si le sobreviven hijos –caso en el cual se informará quien es legalmente responsable de su cuidado, con suficiente claridad y posibilidad de establecer comunicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, que un término máximo de diez (10) días allegue el material probatorio conducente a resolver los siguientes interrogantes: i) Si la señora Geraldine Ceballos Lozada en realidad falleció – caso en el cual deberá aportarse el correspondiente registro de defunción-, y en caso afirmativo, ii) si le sobreviven hijos –caso en el cual se informará quien es legalmente responsable de su cuidado, con suficiente claridad y posibilidad de establecer comunicación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

**TERCERO:** Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2018-00139-00  
**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**ACTOR** : NACIÓN- MIN. INTERIOR  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 322, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta (30) de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**

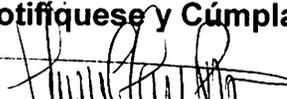
2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 112.483 del C.S. de la J., y al doctor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.767 del C.S. de la J., para actuar como apoderados del Municipio de Belén-Caquetá en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 88 del expediente.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANDRÉS RICARDO DUEÑAS PALMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.984.474, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.045 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio del Interior en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 48 del expediente. En consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la doctora Eliana Elvira Acevedo Forero.

5.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor **ANDRÉS RICARDO DUEÑAS PALMAS** de conformidad con el memorial visto a folio 319 del expediente

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MECANISMO** : MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN  
POPULAR).  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2019-00030-00  
**DEMANDANTE** : SERVAF S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 08-04-100-19

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular), formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –SERVAF S.A. E.S.P.-, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINCILIARIOS y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA -, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La acción popular presentada (folios 1-52 CP1) cumple con las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que: **(i)** indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; **(ii)** determinó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; **(iii)** Enunció las pretensiones; **(iv)** indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; **(v)** estableció las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso, **(vi)** indicó las direcciones para notificación y, **(vii)** consignó el nombre e identificación de quienes interpusieron la demanda.

### 2. COMPETENCIA

La Ley 472 de 1998 “por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo” en su artículo 16 establece:

*“Artículo 16: De las acciones populares conocerá en primera instancia los Jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Sin embargo, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 16, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El artículo 144 del CPACA establece que cualquier persona podrá demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo, dicho artículo también estipula que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante la autoridad judicial competente.

En el caso concreto se observa que el demandante el 20 de diciembre de 2018 presuntó solicitud de cesación de la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, libre competencia económica, derechos de los consumidores y usuarios.

En este orden de ideas, para el despacho resulta evidente que el requisito de procedibilidad que debe agotarse previo a interponer la acción popular, de conformidad con las exigencias de los artículos 144 y 161 del CPACA, efectivamente fue agotado por el actor popular, sin importar la fecha en que hayan sido interpuestas, toda vez que, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá siempre buscarse –como medida inmediata y urgente- la cesación de la presunta vulneración de derechos colectivos y del medio ambiente.

#### **4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser interpuesta:

- *Por toda persona natural o jurídica;*
- *Por las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar;*
- *Por las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión;*
- *Por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia;*
- *Por los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*
- *Los legitimados para ejercer las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos por quien actúe en su nombre.*

En el presente caso, quien presenta la acción popular es la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P.- con NIT 800.169.470-7 a través de apoderado judicial, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante.

##### **4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, en el presente caso deberán concurrir en calidad de demandados el MUNICIPIO DE FLORENCIA, representado por el señor Alcalde ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA o quien haga sus veces; la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS representada legalmente por la Superintendente, NATASHA AVENDAÑO GARCIA y/o quien haga sus veces y LA NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO -CRA- representado legalmente por su Director Ejecutivo EDUARDO OSORIO CIFUENTES y/o quien haga sus veces; por ser los presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de rango constitucional alegados por el demandante.

## **5. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –SERVAF S.A. E.S.P.-, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINCILIARIOS y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA -, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 21 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

A). NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINCILIARIOS y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA, a través de su representante

legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

B). NOTIFICAR personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

C). COMUNICAR al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001-23-40-004-2019-00030-00, se adelanta Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINCILIARIOS y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA-, en la cual se pretende que cese la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, libre competencia económica, derechos de los consumidores y usuarios, "debido a los actos desplegados por parte de los representantes del MUNICIPIO DE FLORENCIA, consistentes en querer sacar de la libre competencia de los servicios públicos a SERVAF S.SA. E.S.P, efectuar actos de desinformación a los usuarios y consumidores de SERTVAF S.A. E.S.P., a pesar de ser accionista mayoritario y ostentar la calidad de administradores de la sociedad". La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**TERCERO: ADVERTIR** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO: HACER** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los

alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 5 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00976-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA NILSA MONTILLA CHINDOY Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 189 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00139-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JOHANNA MARIN AMELINES Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 227 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES MILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00542-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DAVID FERNANDO ECHAVARRIA TABORDA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 381 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00220-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA ELVIRA SIERRA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 319 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00333-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ESPERANZA RAMIREZ LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA  
JUDICIAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 234 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada